

**Instrucción para que se realice el préstamo
forzoso de la mitad de oro y plata labrada que
tengan los particulares**

Sevilla : s.n., 1809

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00966

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

N.º 1.º de 1810. En virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1810.

Inte. N.º 1810. Instrucción

Que la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno se ha servido aprobar en el Real nombre del Sr. D. Fernando VII para que se realice el préstamo forzoso de la mitad del oro y plata labrada que tengan los particulares, mandado llevar á efecto por Real Decreto de este dia,

ARTICULO 1.º

Todos los vecinos y habitantes de estos Reynos estan obligados á entregar por via de préstamo forzoso la mitad del oro y plata labrada que tengan en su poder, con la facultad de que puedan redimir dicha mitad dando desde luego su importe en metálico á razon de veinte reales por onza en la plata, y á trescientos veinte en el oro; y si alguno quisiese darla, no por via de préstamo sino gratuitamente ó su valor, quedará reducida la mitad á solo la tercera parte.

2.º

Las Juntas Superiores, de cuyo zelo y patriotismo está muy satisfecho S. M., cuidarán de que en su respectiva Provincia se lleve puntualmente á debido efecto esta providencia, cuya execucion será de cargo de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, los que sin pérdida de tiempo circularán esta disposicion á los Ayuntamientos y Justicias de los Pueblos de sus respectivos distritos, para que enteren á todos los vecinos y residentes en ellos de los graves motivos que obligan á tomar esta providencia, de la justicia en que se funda, y de la necesidad de cumplirla con la brevedad



que exigen las circunstancias, y con la integridad propia de buenos españoles.

3.º

Al propio tiempo que las Justicias hagan saber esta providencia, fixarán el preciso término de ocho dias, dentro del qual todos los vecinos y residentes en el Pueblo deben presentar una lista firmada y jurada en que conste la cantidad del oro y plata labrada que tenga cada uno, entregando al propio tiempo la mitad que les corresponde por este préstamo forzoso.

4.º

En el acto de la entrega darán las Justicias recibo duplicado á cada individuo de la cantidad que entregue con expresion de su peso y piezas de que conste, las que conservarán las Justicias sin mezclar con las de otros vecinos, poniendo en cada separacion un papel con el nombre de la persona que las haya entregado. El duplicado de este recibo lo remitirán los interesados á la Tesorería general para que conste desde luego en ella lo que cada uno ha entregado, y tengan todos la seguridad de que no puede haber extravío en ninguna de las alhajas con que hayan contribuido.

5.º

Pasados los ocho dias, y despues de haber formado las Justicias dos listas iguales comprehensivas de la cantidad de oro y plata labrada que cada vecino haya dicho tener, y de la que haya entregado por la mitad, con expresion de las piezas en que consista, remitirán la que se haya reunido con persona segura y baxo su responsabilidad al Subdelegado de Rentas del Partido, con las dos listas indicadas, de las cuales una quedará en la Subdelegacion, y la otra la recogerá el mismo encargado de la conduccion, despues de haber puesto y firmado al pie de ella el Depositario de Rentas el competente recibo.

6.º Sin perder tiempo enviarán los Subdelegados estas alhajas con sus correspondientes listas por duplicado al Intendente de la Provincia, quien dispondrá que uno ó mas Contrastes de la Capital exâminen la ley de las piezas que correspondan á cada vecino, y en vista del valor intrínseco que resulte, se formaran en la Intendencia otras dos listas, en las que ya solo conste la suma total del importe de lo que haya entregado cada uno: una de estas listas se remitirá por el mismo orden á las Justicias de los Pueblos respectivos, y la otra quedará en la Intendencia.

7.º

En las Capitales de Provincia presentarán los vecinos y residentes en ellas la lista del oro y plata labrada que tengan, y su mitad dentro de los mismos ocho dias en la Intendencia ó Subdelegacion, por cuyas Oficinas se les dará el recibo de las piezas y su peso, señalándose un breve término, para que con dichos recibos acudan á recoger el que corresponda al valor que por el ensaye haya resultado tener.

8.º

Luego que en las Intendencias se haya recibido una cantidad suficiente de toda la que pertenezca á la Provincia, la dirigiran al Tesorero general, acompañando otras dos listas, en las que con distincion de Pueblos se comprehenda el importe que haya resultado tener la que haya dado cada vecino, expresandose en el oficio de remision el peso total de la que dirijan, y acompañando las listas originales.

9.º

El Tesorero general dará al Comisionado el recibo de las arrobas ó libras que le haya entregado; y en seguida dis-

pondrá que se pase á la Casa de Moneda á fin de que el Tesorero de esta le dé los créditos respectivos á la que reciba, cuidando despues el Tesorero general de remitir á los Intendentes ó Subdelegados respectivos tantos recibos impresos y firmados por él quantos sean los Prestamistas, en los que constará el nombre de cada uno y el valor que hubiere tenido su parte con arreglo á las listas que le dirigieron los Intendentes y Subdelegados, los que inmediatamente que los reciban los pasarán á las Justicias de los Pueblos para que los distribuyan á quienes corresponda, recogiendo el resguardo interino que recibieron los dueños.

10.

En cada Pueblo y en cada Intendencia se formará otra lista de las personas que hayan redimido con numerario la parte de oro y plata labrada que les corresponda, y se enviará sin dilacion su importe á la Tesorería de Partido ó de Provincia á que pertenezca, dándose cuenta al Tesorero general en los estados semanales, á fin de que por este se entreguen los correspondientes recibos en la forma indicada.

11.

Tambien se formará otra lista de las personas que hayan contribuido gratuitamente, y se procederá en su recibo y avisos en los términos indicados en los anteriores artículos, para que en los recibos que se den por la Tesorería general se haga esta debida distincion, y á fin de que pueda noticiarse al Público esta generosidad.

12.

Este préstamo se considera como deuda de la Nacion, y como tal se extinguirá lo mas pronto que permitan las circunstancias y los recibos dados por la Tesorería general podrán admitirse en pago de bienes ó dominios nacionales quando se decrete su venta.

De este préstamo están exceptuadas las alhajas menudas que solo sirven para adornos mugeriles por razon de su poco valor intrínseco, y tambien las alhajas ó piezas que los Plateros tengan en su poder para la venta pública; pero no las que tengan para sus usos propios, pues persona ninguna, por privilegiada que sea, está exenta de este préstamo; con solo la diferencia de que los Eclesiásticos hayan de presentar y dirigir las listas á sus respectivos Ordinarios, y en los Pueblos donde ademas del Cura Párroco hubiese algunos Eclesiásticos, las presentarán estos al Párroco, quien las dirigirá inmediatamente á los Ordinarios, los que las pasarán á los Intendentes, para que con arreglo á ellas se verifique la entrega, procurandose en todo la mayor brevedad, y evitándose que este paso no retarde la operacion.

Los que, contra lo que se espera, no contribuyan con la mayor franqueza y legalidad á este préstamo, ó no presenten listas exáctas del oro y plata labrada que tengan, ó la oculten, averiguado el delito, sufrirán la pena de confiscacion de todo el oro y plata labrada que posean, con mas la multa de quatro tantos mas de su valor. Real Alcazar de Sevilla 6 de Diciembre de 1809. = Está rubricada por el Sr. Presidente.

Es copia de la original que existe en la Secretaría de la Subdelegacion principal de Rentas de este Reyno que está á mi cargo, de que certifico.

Josef de Mella,
Secretario.



De este préstamo están exceptuadas las alhajas menudas que solo sirven para adornos mugeriles por razon de su poco valor intrínseco, y tambien las alhajas ó piezas que los plateros tengan en su poder para la venta pública; pero no las que tengan para sus usos propios, pues personas algunas por privilegio que sea, esta exenta de este préstamo; con solo la diferencia de que los Eclesiásticos hayan de presentar y dirigir las listas á sus respectivos Ordinarios, y en los Pueblos donde ademas del Cura Párroco hubiere algunos Eclesiásticos, las presentarán estos al Párroco, quien las dirigirá inmediatamente á los Ordinarios, los que las pasarán á los Intendentes, para que con arreglo á ellas se verificue la entrega, procurando en todo la mayor brevedad, y evitándose que este paso no retrarde la operacion.

Los que contra lo que se espera, no contribuyeran con la mayor transparencia y legalidad á este préstamo, ó no presenten listas exentas del oro y plata labrada que tengan, ó la oculten, averiguado el delito, sufriran la pena de confiscacion de todo el oro y plata labrada que posean, con mas la multa de quatro tantos mas de su valor. Real Alcazar de Sevilla, 6 de Diciembre de 1809 = Esta rubricada por el Sr.

Presidente.

Es copia de la original que existe en la Secretaria de la Subdelegacion principal de Rentas de este Reyno que está á mi cargo, de que certifico, notando al Sr. Subdelegado.

Josef de Milla,
Secretario.

No. 1

ET/8-17.5/10

C.B.: 6000'000 019686
FEV - A.V. - CAJAS - 00966